



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 130

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00505-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUÍN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado miércoles doce (12) de febrero de esta anualidad (fls. 317-319 del CP), presentada por el apoderado judicial del ente territorial (folio 321 del CP).

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia interlocutoria No. 03 del 13 de enero de 2020, el Despacho convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto, advirtiéndole que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma.
- 2.- El apoderado del Municipio de Santiago de Cali no acudió a su realización, pero el martes 17 de igual mes y año, allegó excusa para justificar la ausencia, manifestando que no pudo asistir por contar con incapacidad médica para la fecha. Aportó el soporte correspondiente (folio 322 del CP).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes." (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).

Conforme con lo expuesto y en atención a que la causa de inasistencia se explica en un aspecto que se ajusta a los fundamentos determinados sobre fuerza mayor o caso fortuito en la norma transcrita, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada oportunamente por el apoderado del ente territorial demandado.

Por lo anterior, el togado será exonerado de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la excusa por inasistencia que presentó el Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, apoderado del ente territorial demandado, conforme con lo considerado.

2.- EXONERAR al precitado togado, Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020 en presente asunto.

2.- En firme la anterior decisión, **CONTINUAR** con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0987c5b414b13efc407e263235a349ce519c3e37b038282f565aec689152b4

Documento generado en 28/07/2020 08:49:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 131

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00177-00
ACCIONANTE: DIANA BETTY FERNANDA VALENCIA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

A través de correo electrónico enviado el 23 de julio de 2020, se formuló solicitud al Despacho pero la misma aparece suscrita por 2 apoderados, contrariando así lo previsto en el artículo 75 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)."

En consecuencia, si bien es posible otorgar poder en favor de 1 o varios abogados, ello no se traduce en la permisión para los togados para actuar simultáneamente y, por lo tanto, no se podrá emitir pronunciamiento alguno sobre el aspecto de fondo consignado en el memorial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de resolver la solicitud formulada en este proceso, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

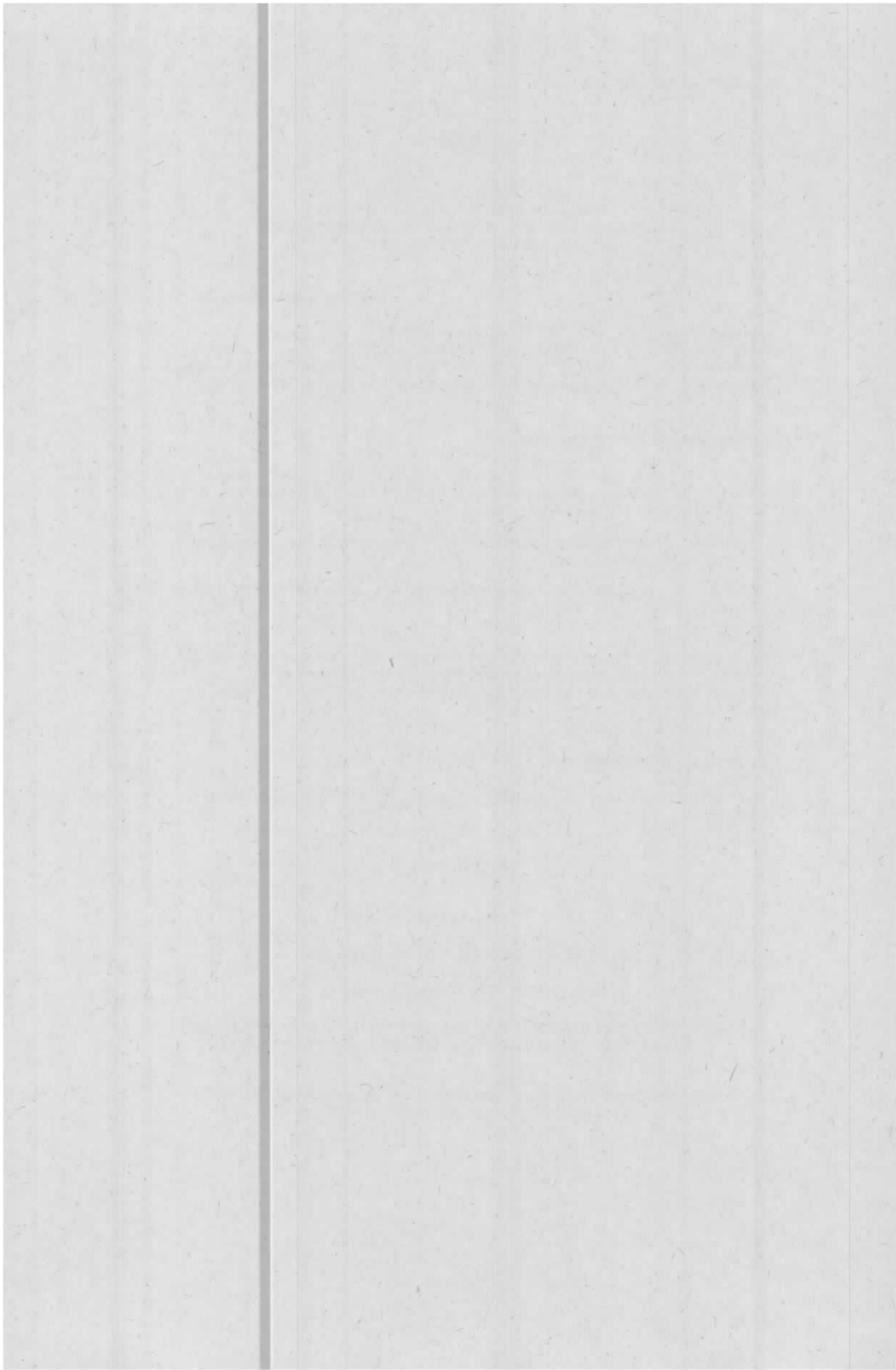
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802b0006074b4a174ee6385cc7c4d1ad8946f337fa6cc646efa3ba3c26d1cf3f

Documento generado en 28/07/2020 08:51:05 a.m.





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 359

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00164-00
ACCIONANTE: PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

ASUNTO

Vencido el término de traslado concedido mediante el auto de sustanciación No. 047 del 31 de enero de 2020, respecto de los documentos allegados al expediente que fueron decretados como prueba de oficio para mejor proveer, la Secretaría informó que las partes guardaron silencio¹.

Lo anterior, se traduce en la inexistencia de oposición frente a lo trasladado, lo que permite proceder con su incorporación para seguir con el trámite del proceso, específicamente, la emisión de sentencia en el asunto porque en la audiencia del 13 de septiembre de 2019 se cerró la etapa probatoria y se formularon los argumentos conclusivos. Como no se dictó sentido del fallo, luego de quedar ejecutoriada esta providencia, correrá el término de 30 días dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR** al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados al proceso que obran a folios 197-199 del CP.
- 2.-** Luego de ejecutoriada esta providencia, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** de que trata el artículo 182 del CPACA, conforme con lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 203 del CP.

Código de verificación:

efefe6a6795be40fea3cfd1c297a80e12a95ea7d831d5896f190cd810f20d636

Documento generado en 28/07/2020 08:54:02 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 360

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00607-00
ACCIONANTE: ESPERANZA BARANDICA LLANTEN
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE EL CERRITO (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

ASUNTO

Vencido el término de traslado concedido mediante el auto de sustanciación No. 035 del 29 de enero de 2020, respecto de los documentos allegados al expediente, la Secretaría informó que las partes guardaron silencio¹, lo que permite concluir que no hubo oposición frente a lo visto a folios 331-370 del CP.

Lo anterior, se traduce en la inexistencia de oposición frente a lo trasladado, siendo posible proceder con la incorporación y cerrar la etapa probatoria del asunto, dado que ya no hay pruebas pendientes de practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

Ahora bien, en atención a que actualmente se está procurando adelantar la mayoría de las labores judiciales en la modalidad virtual, se acogerá lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, en materia de traslados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR** al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados al proceso que obran a folios 331-370 del CP.
- 2.- CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 3.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 4.- CORRER TRASLADO VIRTUAL** a las partes por el término común de diez (10) días, atendiendo lo previsto en los artículos 179 y 181 del CPACA, concordantes con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión que deberán remitirse por vía de correo electrónico. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Folio 374 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d028da91477d45631b3c46fdc0a8b65fa02a3750ae1a46a4d41e7ee711eb08

Documento generado en 28/07/2020 08:55:50 a.m.

Yo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 361

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00048-00
ACCIONANTE: ÁNGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
ACCIONADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

ASUNTO

Vencidos los términos de traslados concedidos mediante los autos de sustanciación No. 381 del 05 de julio de 2019 (folio 452 del C1A) y 530 del 23 de septiembre del mismo año, 046 del 31 de enero de 2020, respecto de las pruebas documentales allegadas al expediente; la Secretaría informó que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Ahora bien, en atención a que actualmente se está procurando adelantar la mayoría de las labores judiciales en la modalidad virtual, se acogerá lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, en materia de traslados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

1.- INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados al proceso que obran a folios 350, 355, 374-375, 377-378, 381, 384-389, 391-450, 570-573 y 575-583 del C1A.

2.- CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

4.- CORRER TRASLADO VIRTUAL a las partes por el término común de diez (10) días, atendiendo lo previsto en los artículos 179 y 181 del CPACA, concordantes con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión que deberán remitirse por vía de correo electrónico. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Folio 565 y 600 del C1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16b36f7e92a305acadc9b7a437759b7cc2382a29b7a30959b755a71412c8847

Documento generado en 28/07/2020 08:57:34 a.m.

RADICADO: 76001-33-3-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 362

**RADICADO: 76001-33-3-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

A través del auto interlocutorio No. 075 del 03 de febrero del 2020, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, por causa de la medida de suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma debió ser aplazada.

En atención a lo anterior, se debe reprogramar la actuación, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que respecto de los apoderados de las partes demandadas, no se cuenta con datos de notificación alguno, por lo que se les solicitará que suministren, en la mayor brevedad posible, la dirección de correo electrónico por medio de la cual participarán en la diligencia, lo anterior con la finalidad de hacerles llegar la citación que les permitirá el ingreso a la audiencia.

Aunado a ello, en aras de lograr una adecuada comunicación, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se les requerirá para que suministren los números telefónicos y/o celular donde puedan ser contactados directamente por este Despacho.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dieciocho (18) de agosto a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

SEGUNDO: ORDENAR a los apoderados de las partes demandadas que, con anterioridad al día de la audiencia inicial, indiquen las direcciones de correo electrónico por medio del

RADICADO: 76001-33-3-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LAB)

cual participarán en la diligencia y los números telefónicos y/o celular donde puedan ser contactados directamente por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b6df1388ab21b5f14eaf89867e643039204b96a6e4b856a7a5486d4ff27a58

Documento generado en 28/07/2020 09:00:26 a.m.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00214-00
GUSTAVO ADOLFO RACINES ESTACIO
NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 363

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00214-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RACINES ESTACIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 71 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se debe programar la actuación, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado.

En aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

De otro lado, se destaca que a folios 50 y 65 del CP reposan los escritos con los cuales se otorgó poder en favor de los abogados que actuarán en representación de las entidades demandadas, observándose en estos y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer sus personerías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

PROCESO No.	76001-33-33-021-2017-00214-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO RACINES ESTACIO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes ocho (8) de septiembre a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Francia Elena González Reyes, identificada con CC 31.276.611 y TP No. 101.295 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 50 del CP.

5.- RECONOCER personería al Dr. César Alejandro Viáfara Suaza, identificado con CC 94.442.341 y TP No. 137.741 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 65 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a448f9813db4e2d33e2904b7bd2ba75c1b2d10df9bc2b648ae122961ea6e6c9a

Documento generado en 28/07/2020 09:02:12 a.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00240-00
Demandante: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 364

**Radicación: 76001-33-33-021-2017-00240-00
Demandante: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

A través del auto interlocutorio No. 074 del 03 de febrero del 2020, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, por causa de la medida de suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma debió ser aplazada.

En atención a lo anterior, se debe reprogramar la actuación, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que respecto del apoderado de la parte demandante, Dr. Tulio Andrés Murgueito Albarracín, no se cuenta con datos de notificación alguno, por lo que se le solicitará que suministre, a la mayor brevedad posible, la dirección de correo electrónica por medio de la cual participará en la diligencia, a fin de hacerle llegar la citación que le permitirá el ingreso a la audiencia

Aunado a ello, se observa que no se cuenta con datos telefónicos que permitan el contacto con los apoderados en este proceso, por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se les requerirá que suministren los números de teléfono y/o celular donde puedan ser contactados directamente por este Despacho.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00240-00
Demandante: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dieciocho (18) de agosto a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, Dr. Tulio Andrés Murgueito Albarracín, que en la mayor brevedad posible suministre la dirección de correo electrónica por medio de la cual participará en la diligencia, a fin de poder enviarle la citación que le permitirá el ingreso a la misma.

TERCERO: ORDENAR a los apoderados en este proceso que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2673bb24256ba535178da108f64e8061c72ebb1ae2a809e07ddf6045583693d0

Documento generado en 28/07/2020 09:04:17 a.m.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JOHN BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 365

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JOHN BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 153 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se debe programar la actuación, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado.

En aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Ahora bien, dada la situación que conlleva el paso de etapa procesal, se observa necesario advertir algunas situaciones que están llamadas a ser corregidas por parte del Despacho en atención a que implican la adopción de medidas de saneamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 207 del CPACA.

De primer momento debe anotarse que el memorial de contestación allegado no está suscrito por la persona a la que se confirió poder para actuar, en tanto que la abogada Dra. Idaly Rojas Arboleda, identificada con CC No. 66.909.582 expedida en Dagua (V) y TP No. 226.086 expedida por el CSJ., es quien elaboró y suscribió el libelo en cuestión como se aprecia a folios 120 a 128 del CP.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JOHN BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo, es al abogado Dr. Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con CC No. 8.129.417 expedida en Medellín (A) y TP No. 179.667 expedida por el CSJ, a quien la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional le confirió el poder para actuar en su nombre y representación en el proceso que nos conmina (folio 139 del CP).

Es de rescatar que en el plenario no se observa memorial de sustitución de poder que hubiera emanado del mencionado togado, a fin de habilitar la actuación de contestación de la Dra. Rojas Arboleda, impidiendo tener por contestada la demanda de parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ahora bien, por lo expuesto, es claro que tampoco podrían mantenerse los efectos del traslado hecho por la Secretaría a las excepciones consignadas en la actuación de la Dra. Rojas Arboleda, por lo que se retrotraerán sus efectos en el proceso.

Finalmente, a folios 151-152 del CP, el apoderado de la parte actora presentó escrito con el cual solicitó la declaración de ilegalidad del traslado efectuado sobre las mencionadas excepciones, pero ello en virtud del conteo del término procesal, como quiera que en su parecer la norma permitiría comprender que su pronunciamiento fue oportuno pues, a diferencia de la Secretaría del Despacho, estima que el plazo de 3 días corren después del día en que se publica el traslado, al tenor de lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Sin embargo, en atención a que se dejará sin sustento jurídico el traslado efectuado el 29 de octubre de 2019, para tener por no contestada la demanda, entonces se sustrae en su materia la discusión sobre si el apoderado de la parte actora actuó o no en término.

Dadas las anteriores precisiones y la necesidad de enderezar el camino del proceso, se procederá con la fijación de la fecha de la audiencia inicial, se reconocerá la personería del abogado que está facultado para actuar por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se dejará sin efectos lo actuado en relación con el multicitado traslado de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes ocho (8) de septiembre a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.
- 2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JOHN BAIRÓ CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con CC No. 8.129.417 expedida en Medellín (A) y TP No. 179.667 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos del memorial obrante a folio 139 del CP.

5.- TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como quiera que en el expediente no aparece el memorial de poder que se otorgara en favor de la Dra. Idaly Rojas Arboleda para actuar en este proceso, conforme con lo esgrimido previamente.

6.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el traslado de excepciones efectuado en este proceso el 29 de octubre de 2019, por parte de la Secretaría del Despacho, aplicando el artículo 110 del CGP, así como lo actuado por la parte demandante para descorrer dicho traslado por lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846d77366da3aedba5d5a6bee9a61b9a3fec6b2a53abf265cfe7d18c18f6164b

Documento generado en 28/07/2020 09:06:17 a.m.



PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00145-00
AMILCAR MINA LASSO
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 366

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00145-00
DEMANDANTE: AMILCAR MINA LASSO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

A través del auto interlocutorio No. 077 del 03 de febrero del 2020, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, por causa de la medida de suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma debió ser aplazada.

En atención a lo anterior, se debe reprogramar la actuación, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que respecto del apoderado de la entidad demandada Emssanar, Dr. Edwar Augusto Gutierrez Cano, no se cuenta con un dato de contacto directo por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se le solicitará que suministre un número telefónico o celular que así lo permita.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00145-00
DEMANDANTE: AMILCAR MINA LASSO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

martes dieciocho (13) de agosto a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), de forma virtual mediante el aplicativo teams.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la entidad demandada Emssanar que, con anterioridad al día de la audiencia, indique a este Despacho un número telefónico y/o celular donde pueda ser contactado directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811cab1be8d1ae410f8cdbc03953becabce6cae83911dcb0b94fe28504c8f5c

Documento generado en 28/07/2020 09:08:14 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 367

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

A continuación, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico recibido en la jurisdicción el 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 353 del 22 de julio de 2020, se admitió la demanda formulada en nombre del Sr. Diego Fernando Cuevas Escobar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, la parte actora puso en conocimiento del Despacho el error contenido en el numeral 4 de la providencia, referida al acto de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por la remisión determinada en el artículo 306 del CPACA, es posible realizar en cualquier tiempo y por partición de parte u oficio, la corrección de una providencia judicial por causa de errores cometidos en ella en relación con las palabras, bien sea por omisión, cambio o alteración, siempre que aparezcan contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Revisado el auto interlocutorio No. 353 del mes y año corrientes, se observa que en el numeral 4 de la providencia se dispuso correr el traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin ser esta la entidad llamada a integrar el trámite judicial.

Ahora bien, dado que de la parte considerativa y el primer numeral de la parte resolutive de la providencia comportan referencia a la entidad que debió ser anotada en el numeral 4 de la decisión, esto es, la Nación – Fiscalía General de la Nación, se colige el cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 del CGP, siendo procedente lo pedido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 353 del 22 de julio de 2020, la cual quedará así incluyendo la modificación solicitada:

“1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Diego Fernando Cuevas Escobar en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alexander Quintero Penagos, identificado con la C.C. No. 94.511.856 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado a la demanda."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42374020a4bc87846c901a43682833173f3a54e9af9310367b220b08860f343b

Documento generado en 28/07/2020 09:09:57 a.m.